

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del Boletín por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7.50 pts. trimestre  
 Provincia... 8.50 „ „ „  
 Extranjero.. 10.00 „ „ „

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de pts.

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días menos los festivos



**Código Civil.**— Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que ruina la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**— Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S3. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (que Dios guarde), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del día 3)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Teniendo en cuenta las noticias que acerca del estado sanitario de varios puntos de Europa vienen recibiendo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se reproduzca la publicación, declarándola en vigor á todos sus efectos, y encareciéndose su más exacto cumplimiento á todas las Autoridades, funcionarios de las Compañías de ferrocarriles y público en general, la Real orden que á continuación se inserta, de fecha 3 de Septiembre de 1910, relativa al servicio de fronteras terrestres y á las medidas que deben tomarse cuando en viaje se presente algún caso de enfermedad sospechosa.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1911.—Barroso.

REAL ORDEN CIRCULAR

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 256 y siguientes del Reglamento profesional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, acerca del servicio eventual de inspección sanitaria de viajeros y de la desinfección de equipajes y mercancías en nuestras fronteras terrestres; de conformidad con los acuerdos del Convenio internacional de París de 3 de Diciembre de 1903, y teniendo además en cuenta el riesgo sanitario en que coloca á España la existencia de la epidemia colérica en Rusia y en Italia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se pongan en función activa las Estaciones de inspección sanitaria terrestre establecidas en nuestras fronteras con Francia, Portugal y Gibraltar á medida que las circunstancias lo aconsejen, teniendo dispuesto á prevención el personal y material que á cada Estación corresponde con arreglo á su categoría é importancia

estratégica, bajo el punto de vista defensivo de nuestro territorio contra la posible invasión del cólera morbo asiático.

2.º Que la inspección médica se realice con la necesaria prontitud y con las menos molestias posibles para los viajeros, limitándose al reconocimiento facultativo de todos ellos, restando á los enfermos los cuidados y auxilios que su estado exija, y combinando, siempre que sea posible, la visita médica con la inspección de los funcionarios de Aduanas.

3.º Que se interese de las Compañías ferroviarias la cooperación de su personal para la vigilancia sanitaria de los viajeros, coadyuvando con su aviso al más eficaz éxito de la inspección médica.

4.º Solamente podrán ser detenidos en la frontera para someterlos á la debida observación, los viajeros que presenten síntomas sospechosos de cólera, ó aquellos que por su condición social de vagabundos, cingaros ó emigrantes constituyan por su incuria y desaseo un probable peligro de ser vehículos de gérmenes patógenos y necesiten aplicarse medidas de limpieza personal, de observación ó de desinfección, á juicio de la Autoridad sanitaria.

5.º Toda persona sana, aun cuando proceda de punto contaminado, se le permitirá la libre entrada en nuestro territorio, si por sus condiciones y las de sus equipajes no infunde sospechas, expidiéndole patente personal en la forma reglamentaria si no hubieran transcurrido ocho días desde su salida de la localidad infectada, y sometiendo sus equipajes y bultos de mano á desinfección siempre que se considere necesario.

6.º Si el viajero presentara síntomas sospechosos de cólera, será invitado á retroceder en su marcha, y en caso de que no acceda, se le obligará á ingresar en el pabellón de observación, hasta que el diagnóstico de su dolencia quede bien definido. De comprobarse que padece cólera, habrá de ser trasladado inmediatamente al Hospital de infecciosos, previamente acondicionado en la misma localidad, extremándose con él las medidas de aislamiento y prestándole con todo esmero los cuidados que su situación exija. El enfermo, sus excretas, vómitos y ropas, así como el personal de su asistencia, será sometido á las rigurosas prescripciones que sean necesarias para evitar la difusión de gérmenes.

7.º Tan pronto ocurra la presentación de un caso, la Autoridad sanitaria dará cuenta al Alcalde de la localidad, Gobernador de la provincia é

Inspector general de Sanidad, expresando las medidas adoptadas.

8.º Si de la observación á que el viajero enfermo fuere sometido resultase padecer distinta dolencia, sin pérdida de momento será autorizado para continuar su viaje, proveyéndole de patente personal si correspondiera.

9.º Si en un tren en marcha algún viajero presentara signos sospechosos de cólera, las personas que con él viajen procurarán aislarse del enfermo cuanto sea posible, pasando á otro departamento, si la clase de vagón lo consintiera. Los empleados del tren aislarán y atenderán al viajero en el mismo departamento en que se encuentre, pudiendo solamente autorizarse la permanencia al lado del enfermo á las personas de su familia ó que viajando con él así lo desearan, quedando sujetas en este caso á riguroso aislamiento y observación. Los viajeros que hayan tenido que abandonar un departamento por el motivo expresado, deberán ser provistos de patente de Sanidad y avisar su llegada á la Autoridad local del punto á que se dirijan, á cuyo fin el Interventor del tren les exigirá los datos correspondientes, dándolos á conocer al Jefe del servicio sanitario de la Compañía, en la primera estación en que se halle éste establecido. Para el indicado efecto, á los Facultativos de las Compañías ferroviarias les serán facilitados por este Ministerio los impresos en blanco correspondientes. Si dicho servicio sanitario no existiera en ninguna de las estaciones porque los viajeros hayan de pasar, los aludidos datos serán facilitados á la Autoridad local de la primera estación de parada, con el fin de dar conocimiento á la del punto á que se dirijan.

10. El vagón que conduzca al viajero deberá ser separado del convoy en la primera estación de parada, colocándolo en vía aislada, y se dará cuenta con la mayor urgencia por el Jefe de la estación al Alcalde y al Médico municipal de la localidad, así como al Inspector provincial de Sanidad en las capitales de provincia, para que éstos puedan disponer en la forma y con las medidas convenientes el traslado del enfermo al local ú hospital que reuna las necesarias condiciones de aislamiento. En tanto se disponga por las referidas Autoridades dicho traslado, el enfermo continuará en el mismo departamento en que viniere, designando el Jefe de la estación persona de su dependencia que le atienda y preste los cuidados que requiriese, evitando que ésta pueda ser propagadora de contagio. El vagón no podrá ser de nuevo destinado

al servicio ni enganchado á tren alguno, en tanto no se le someta é la más rigurosa desinfección, bajo la vigilancia de la Autoridad facultativa á quien corresponda.

Desde el momento en que se hagan cargo del enfermo las Autoridades sanitarias locales, quedará reservado á éstas el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Real orden de este Ministerio fecha de 24 de Agosto último (*Gaceta* del 25).

11. Los equipajes pertenecientes á viajeros, enfermos, sospechosos ó confirmados de cólera, serán desinfectados minuciosamente, sometiéndose a igual medida, siempre que lo considere conveniente la Autoridad sanitaria, los de individuos sanos procedentes de puntos contaminados.

12. Todas las mercancías procediendo de punto contaminado resulten peligrosas, como vehículos de gérmenes, á juicio de la Autoridad sanitaria, se someterán á minuciosa desinfección á su llegada á la frontera.

13. Queda prohibida la entrada en nuestro territorio de los siguientes géneros y objetos procedentes de puntos contaminados de cólera.

a) Efectos de uso personal y doméstico que no sean nuevos (ropas de cuerpo y de cama, vestidos usados, etcétera), á excepción de los que se transporten como equipajes ó ajuar, pudiéndose someter á desinfección si la Autoridad sanitaria así lo dispusiera, por considerarlos contaminados los que se hallen dentro de este último concepto, pero en ningún caso prohibir su entrada.

b) Los paquetes ó líos de ropas manchados, andrajos y trapos viejos, exceptuando éstos últimos cuando se transporten como mercancía al por mayor en fardos comprimidos por fuerza hidráulica y con cubierta de zincos. Admitidos estos fardos no se permitirá su levante del muelle hasta que se haya dado conocimiento á los Gobernadores civiles ó Alcaldes de las poblaciones á que vayan consignados para que dicten sobre dichas mercancías las disposiciones oportunas.

c) Las legumbres frescas, verduras y frutos que por criarse á raíz del suelo ó tocar fácilmente con éste pueden ser contaminadas de gérmenes coléricos.

d) Los paquetes postales que contengan muestras ó porciones de los efectos mencionados en los grupos a y b.

Respecto á los de distinta índole, podrá ordenarse por la Autoridad sanitaria su desinfección, si la naturaleza contumaz del contenido los hiciera peligrosos.

14. El personal de Ferrocarriles, Correos ó coches de servicio internacional, será inspeccionado como los demás viajeros, y sometido á las mismas precauciones, quedando en la obligación de dar cuenta á la Inspección sanitaria fronteriza de las observaciones que hayan recogido respecto al estado de salud de los viajeros.

15. Toda persona que aloje en su domicilio á uno ó más viajeros procedentes de región infectada, quedará obligada á dar cuenta inmediatamente á la Autoridad local si no hubieran transcurrido ocho días desde su salida de punto contaminado.

16. Los viajeros, empleados de Ferrocarriles y de coches de servicio internacional, funcionarios del Estado, así como toda clase de Autoridades y particulares que se opusieran al cumplimiento de lo establecido, ó que en caso de ser requeridos no coadyuvasen á su mejor ejecución, incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de que se les aplique la sanción penal correspondiente si procediera.

De R. O. lo digo V. S., significándole la conveniencia de que á la presente disposición se le dé toda publicidad posible, tanto por los BOLETINES OFICIALES de las provincias, cuanto por el Boletín de Sanidad general, y aún por medio de los periódicos publicados en los sitios más concurridos de las estaciones ferroviarias y en los periódicos de los puertos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1910. —MERINO.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Autoridades sanitarias fronterizas y Directores de Compañías ferroviarias.

En atención á las circunstancias anormales de la salud pública en Rusia é Italia, y, como régimen sanitario general preceptivo para toda clase de procedencias sucias por cólera ó sospechosas de dicha enfermedad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se declaren en vigor á todos sus efectos y con relación á las citadas procedencias, las siguientes soberanas disposiciones:

1.ª La Real orden de 21 de Julio de 1910, *Gaceta* del 22, con la extensión determinada en la Circular de la Inspección General de Sanidad exterior de 19 de Agosto del mismo año, para que se exija el certificado consular de origen á las mercancías de toda procedencia, y

2.ª La Real orden de 20 de Agosto del citado año, *Gaceta* del 21, prohibiendo, hasta que otra cosa se disponga, la importación por puertos y fronteras de los géneros que en la misma se citan procedentes de los puntos en que exista el cólera.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos prevenidos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1911. —Barroso.

A los Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante General del Campo de Gibraltar.

### Inspección general de Sanidad exterior

#### Circular

Con motivo de las actuales circunstancias en Rusia é Italia, y en general como régimen sanitario preceptivo en todo caso de procedencia considerada sucia de cólera ó sospechosas de dicha enfermedad, recuerdo á usted, para que sean tenidas muy en cuenta y para su escrupuloso cumplimiento, las órdenes circulares de esta Inspección General de 20 de Julio de 1910 (*Gaceta* de igual día), regulando la desinfección del agua contenida en los tanques de los buques; la de 2 de Agosto del mismo año (*Gaceta* del 3), adoptando medidas preventivas con los portadores de gérmenes colerígenos, y como complemento de ésta la de 20 del mismo mes (*Gaceta* del 21) para que se exija á los viajeros que lleguen de los citados puntos, la justificación de su procedencia, á fin de conocer no vienen de localidad infestada; y caso de no justificarlo con documento apropiado expedirle la oportuna patente personal, dando cuenta telegráfica á la Autoridad local del punto donde se dirijan.

Para los efectos de la orden anterior, deberá darse toda la publicidad posible á la Circular de este Centro de fecha 24 de Agosto (*Gaceta* del 25), por la que se hace público que los Cónsules de nuestra Nación en los puntos limpios é infestados de epidemia, facilitarán gratuitamente á cuantas personas traten de dirigirse á España y lo soliciten, un certificado de origen en que conste la localidad de que proceden y fecha en que la abandonaron.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1911. —El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos.

### DELEGACIÓN DE HACIENDA

#### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

#### Circular

La Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado, con fecha 25 de Mayo próximo pasado, dice á esta Delegación lo que sigue:

«El Ministerio de Hacienda ha dictado con fecha 11 de Abril del corriente año la Real orden siguiente:»

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Carlos González Pérez, solicitando autorización para vender participaciones de billetes de la Lotería Nacional mediante un aparato automático de su invención, el Consejo lo emite en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

Que en 12 de Enero de 1907, don Carlos González Pérez solicitó autorización (previa modificación del artículo 255 de la Instrucción vigente de Loterías, de 1893, que prohíbe la venta de participaciones), para poder venderlas mediante un aparato automático de su invención, en el que por la introducción de una moneda de diez céntimos se recoge una participación en un billete que el mismo aparato anuncia.

La descripción y forma de ese aparato se hace en la Memoria presentada con dicha instancia; que en 6 de Marzo del indicado año reiteró y amplió el inventor su petición, solicitando en síntesis:

1.º La derogación ó modificación del art. 255 de la Instrucción citada que se opone á lo solicitado.

2.º Que se le conceda la exclusiva por término de diez años para la explotación del referido aparato.

3.º Que de serle denegada la concesión, las que se otorguen con idéntico fin lo sean con la condición esencial de que las participaciones de referencia se expendan precisamente por aparatos automáticos de invención y construcción española; y

4.º Que tanto la derogación ó reformas del referido art. 255 de la Instrucción, como la concesión de la libre explotación de los aparatos automáticos no presuponga la anulación de los derechos de propiedad industrial.

En 11 de Septiembre y 14 de Noviembre del propio año 1907 insistió en sus pretensiones el solicitante y pidió se despachara y resolviese su demanda, no obstante haberse hecho saber que estaba en tramitación en tres de Abril, al requerirle para que expresase el importe del descuento que hará en las participaciones en los casos de abono de premios, condición que forzadamente habría de anunciarse de modo visible, y la designación de la entidad bancaria que habrá de ser depositaria de los billetes destinados á la venta de participaciones y pagadora de los premiados.

A ese requerimiento contestó; que, á pesar de las dificultades existentes para determinar el tanto por ciento de descuento, señalaba el 10; y que no pudiendo indicar de antemano el pagador garante, únicamente afirmaba su compromiso de que en todos los casos será entidad ó banquero del más alto crédito para la seguridad del público.

El fundamento alegado como principal por el solicitante para que se le otorgue la concesión que pretende, es la racional presunción, derivada de sus cálculos, de que facilitando á todos la adquisición de participaciones por el módico de éstas y el medio de obtenerlas, aumentará el ingreso de esa renta del Estado y se evitarán las defraudaciones y las estafas cometidas al burlar el principio de la Instrucción que prohíbe la venta de participaciones, hecho delictivos de que han dado noticia con frecuencia los periódicos.

La Dirección del Tesoro no hallando en lo propuesto inconveniente ni perjuicio para el Erario, siempre que no se reconozca la exclusiva por tiempo de diez años, pues eso constituiría una especie de contrato que pudiera constituir un peligro para el Estado si no resultase el sistema beneficioso á los intereses, informó favorablemente lo solicitado, proponiendo la modificación del art. 255 de la Instrucción; pero manteniendo el principio en que se inspira, si bien aceptando la excepción para la venta de participaciones por medio de aparatos automáticos por la Administración y particulares y con las condiciones que indica en su Nota, dejando á salvo en todo caso la responsabilidad del Estado por las deficiencias y errores que pudieran producirse con ese sistema y en todo cuanto afecte al pago de premios.

Remitido el asunto á la Dirección general de lo Contencioso para su informe, dicho Centro en vista del parecer favorable de aquel al que está encomendada la Administración de la renta, y que en la redacción de su propuesta se procura evitar la concesión de un privilegio á favor de persona determinada, quedando á salvo la responsabilidad de la Administración, se mostró asimismo conforme con la modificación propuesta por aquella Dirección al art. 255 de la Instrucción de 1893, si bien advirtiendo que entre las medidas que se adopten, al resolver en tal sentido, debe figurar garantía oficial en forma, en cuanto á la entidad bancaria ó establecimiento en que se depositen los billetes, y en donde se hagan efectivos los pagos de los premiados.

Emitido ese informe en 4 de Septiembre del referido año, quedó en suspenso el expediente hasta el de 1909, en el cual se unió una instancia que con fecha 25 de Junio suscribieron 24 Administradores de Loterías de esta Corte, los que apoyándose en el precepto de Instrucción que les faculta «para utilizar todos los medios decorosos que su celo les sugiera para elevar la recaudación» (art. 239), solicitan se les autorice para contratar con el inventor la instalación de sus aparatos en las Administraciones.

(Concluirá)

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldía de Oviedo

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos del reemplazo del año actual y á revisar sus excepciones los de 1910 y 1908, este Ayuntamiento, en sesión de 30 de Abril último, acordó declararlos prófugos é incursos en las responsabilidades que establece el capítulo 9.º de la ley de Reemplazos vigente á los que á continuación se expresan:

- Número 1 del sorteo. Juan Bautista Alvarez Alvarez, hijo de Ramón y María, vecino de Godos
- 3 Celestino Villar Gonzalez, de Celestino y Donata, de Udrón
- 15 Modesto Iglesias Alvarez, de Francisco y María, de Manzaneda
- 18 Rafael Fernandez Alvarez, de José y Rosa, de P. Conceyín
- 19 José Carril Vazquez, de José y Braulia, de Priorio
- 20 Victoriano Suarez Fernandez, de José y Rita, de Latores
- 31 Francisco Cabal Martinez, de Manuel y Regina, de Piñera
- 32 Manuel Valle Pedregal, de José y Laura, de A. Vega
- 35 Sandalio Morán Alvarez, de Alfredo y Aniceta, de T.ª Perlin
- 36 Restituto Secades Garcia, de Fernando y Teresa, de Manjoya
- 38 José Diaz Alvarez, de Dionisio y Concepción, de T.ª Perlavía
- 39 Ramiro Garcia Lopez, de José y Laura, de Puerto
- 40 Laureano Cuervo y Pandiello, de Constantino y Teresa, de Elorza
- 42 Gabino Alvarez Vega, de José y María, de Pan lo
- 45 Luis Medardo Riestra Escotet, de Matías y Florentina, de Patos, S
- 49 Herminio Alvarez Perez, de José y Dolores, de A. Pumarín
- 51 Joaquin Gonzalez Martinez, de Feliciano y Carlota, de Covadonga

- 53 Ceferino Areces Valle, de Antorio y Manuela, de Pereda
- 55 Manuel Alonso Fanjul, de Casimiro y Vicenta, de Manzaneda
- 59 Fernando García Lopez, de Salvador y Rosalía, de T.<sup>a</sup> Cruces
- 62 Jovino Fernandez Alvarez, de Domingo y Teresa, de Siones
- 63 Manuel Laviada Fernandez, de José y María, de P. Vaqueros
- 67 Urbano Gonzalez Castro, de Urbano y Andrea, de Dueñas; 4
- 71 José Álvarez Florez, de José y Valentina, de T.<sup>a</sup> Perlavía
- 73 Germán Alonso y Fernandez, de Manuel y Justa, de T.<sup>a</sup> Perlin
- 78 Manuel Gonzalez Martinez, de José y Josefa, de San Claudio
- 80 Valeriano Alvarez Fernandez, de Juan y Francisca, de Puerto
- 85 Carlos Fernandez Cadavieco, de Gabino y Nicolasa, de San Juan
- 87 Aquilino Tuñón Perez, de Esperanza, de T.<sup>a</sup> Villarín
- 89 Tristán Diaz Alvarez, de Ignacia, de T. Perlavía
- 91 Santiago Lopez Fernandez, de José y Teresa, de P. Santullano
- 99 Amador Fernandez Vallina, de José y Dolores, de Olloniego
- 100 Francisco Gonzalez Cortina, de José y Cándida, de Nora
- 102 José Manuel de la Fuente Cabal, de Francisco y Bárbara, de P. Santullano
- 105 Ceferino García Vigil, de Juan y Vicenta, de San Roque, 9
- 107 Marcelino Fernandez Alvarez, de Cándido y Rita, de San Claudio
- 109 Andrés Fernandez Fernandez, de Vicente y Justa, de P. Fitoria
- 112 Joaquin Hevia Alonso, de Joaquin y Elena, de Fábrica
- 120 Cándido Fernandez Lopez, de Celestino y Carolina, de P. Granja
- 124 Rafael Alvarez Aramburo, de Nicasio y Consuelo, de Piñera
- 128 José Muñoz Granda, de Juan y Rosalía, de P. Granja
- 130 Vicente Martinez Alvarez, de Ramón y Petra, de San Lázaro
- 132 Rufino Fernandez Fernandez, de Guillermo y María, de T.<sup>a</sup> de San Andrés
- 134 Eduardo Alvarez, de Asunción, del Hospicio
- 135 César Alvarez Fernandez, de Ramón y Rosalía, de Fábrica
- 136 José Mijares García, de Celestino y Luisa, de Postigo bajo, 15
- 142 José Belarmino Alvarez Fernandez, de Manuel y Etelvina, de Prados
- 145 Andrés Avelino Gonzalez Gonzalez, de Eulogio y Felisa, de San Claudio
- 148 Santos Mier Valle, de Ramón y Manuela, de Manjoya
- 151 Jesús Lopez Alonso, de Domingo y Teresa, de T.<sup>a</sup> Perlin
- 155 Benjamin García Noval, de Gaspar y Carola, de Nora
- 158 Sagasta Egocheaga de la Roza, de Baldomero y Dolores, de Dr. Casal, 2
- 159 Herminio Madera Rivero, de Victor y Dolores, de Agüeria
- 163 Manuel Fernandez Ronderos, de José y Rafaela, de Azcárraga
- 164 Joaquin Martinez Cañal, de Vicente y Dolores, de Manjoya
- 166 Luis Muñoz Bilbao, de Jesús y Aurelio, de T.<sup>a</sup> Riera
- 169 Salvador Higuera Acebo, de Félix y Encarnación, de Udrión
- 171 Ramón Naves Iglesia, de Ramón y Carmen, de Piñera, 31
- 172 Alfredo Cñera Alvarez, de Laureano y Rosa, de A. Pumarín
- 175 Guillermo Cuervo Collía, de Ramón y Josefa, de T.<sup>a</sup> Cataluña
- 176 Guillermo Cuesta Suarez, de Santos y Ramona, de Manjoya
- 184 Francisco Cañal Sanchez, de Fernando y Dolores, de idem
- 188 Cándido Ovejero Vega, de Rafael y Verónica, de A. Olivares
- 190 Lino Gonzalez Alonso, de Manuel y Virginia, de Puerto
- 192 Senén Castañón Cañal, de Román y María, de San Lázaro
- 194 César Gonzalez y Rodriguez, de Marcelino y Angela, de Fábrica
- 195 Francisco Fernandez Gonzalez, de Manuel y Benigna, de P. Ventanielles
- 196 Silvestre Epifanio Díaz Fernandez, de Hermiso y Demetria, de Ciega, 16
- 198 Jesús García Gonzalez, de José y Florentina, de Pereda
- 200 Manuel Alvarez Fernandez, de Emilio y María, de San Claudio
- 204 Aniceto Naves Madera, de Manuel y Teresa, de Pereda
- 205 Emilio Fernandez Cuervo, de Antonio y Francisca, de P. Corredoria
- 207 Julio Mendez García, de Juan y Angeles, de Piñera, 15
- 210 Gerardo Alvarez Alvarez, de Manuel y Concepción, de Pereda
- 213 Venerando García Muñoz, de Celestino é Isidora, de T.<sup>a</sup> Perlin
- 215 Jerónimo Alvarez Vazquez, de Antonio y Filomena, de S. Esteban
- 219 Fernando Alonso Muñoz, de Ramón y Manuela, de A. Vega
- 221 José Alvarez Vigil, de Santiago y Joaquina, de Olloniego
- 222 Manuel Gonzalez Fernandez, de Francisco y Teresa, de A. Olivares
- 224 Luis Alvarez Lopez, de José y Marcelina, de P. Bajo, 10
- 225 Carlos Cabal García, de Rafael y Manuela, de Naranco
- 226 José Ramón Villanueva Alvarez, de Domingo y Balbina, de Perera
- 230 Manuel Antuña Noval, de Manuel y Felisa, de Piñera, 1
- 231 Francisco Martinez Martinez, de Francisco y Aurora, de Fruela, 3
- 244 Gumersindo Fernandez Pruneda, de Luis y Mónica, de Magdalena
- 245 Manuel Fernandez Laviada, de Celestino y Aniceta, de Fábrica
- 247 Teodoro Alonso Perez, de Teodoro y María, de idem
- 249 José Secades García, de Victoriano y Rosa, de Villaperez
- 250 José Antonio Pelaez Díaz, de Francisco y Petra, de T.<sup>a</sup> Cuestas
- 251 Joaquin Mier Alvarez, de José y Juana, de Lorianá
- 253 Isaac de Leiva Argüelles, de Antonio y Carlota, de Godos.
- 256 José Lafuente Alvarez, de Francisco y Rita, de Pando
- 260 Manuel Valdés y Cimadevilla, de José y Basilia, de Colloto.
- 263 Francisco Gutierrez Campa, de José y Josefa, de A. Olivares
- 266 Arcadio Alvarez Llera, de Francisco y Eugenia, de T.<sup>a</sup> Villarín
- 267 José Manuel Gonzalez Gonzalez, de Rafael y Amalia, de T.<sup>a</sup> Nalón
- 269 Valentin García y Quintana, de Cándido y Matilde, de Covadonga
- 273 Enrique Gonzalez Alvarez, de Manuel y María, de Arcos
- 275 Vicente Secades Díaz, de José y Dolores, de P. Cerdeño
- 277 Francisco Pondal Alvarez, de Bonifacio y Balbina, de Oviedo
- 278 Aurelio Prieto Allongo, de Vicente y Ramona, de S. Esteban
- 279 Bernardino Lopez Rodriguez, de Ramón y María, de T.<sup>a</sup> Perlin
- 280 Ramón Díaz Menendez, de Fernando y Domiuca, de T.<sup>a</sup> Vivero
- 282 Leandro Fernandez Gonzalez, de José y Francisca, de Siones
- 287 Francisco Alonso Menendez, de Ramón y María, de Limanes
- 288 Miguel Alvarez y Fernandez, de Aquilino y Teresa, de T.<sup>a</sup> Perlavía
- 295 Manuel Argüelles Fernandez, de Felix y Felisa, de Oviedo
- 297 José Menendez y Carroceda, de Florentino y Dolores, de idem
- 299 Jesús Alvarez Muñoz, de Francisco y Josefa, de Udrión
- 302 José Heres Fernandez, de Manuel y Serafina, P. Corredoria
- 305 Manuel Molina Gutierrez, de José y María, de S. Juan, 3
- 312 Adelio Fernandez Ordoñez, de Manuel y Engracia, de Caces
- 313 Manuel Sanchez Villa, de José y Laureana, de Olloniego
- 320 Luis Fernandez Iglesias, de Francisco y Asunción, de Azcárraga, 17
- 321 José Miranda Suarez, de José y Manuela, de Brañes
- 323 José Alvarez Díaz, de Miguel y Victoriana, de A. Plata
- 330 Angel Cortina Fernandez, de Angel y Rafaela, de Caveda, 37
- 331 Sixto Menendez Suarez, de Alejandro y Aniceta, de C. Vega, 2
- 332 José Díaz Gonzalez, de Manuel é Isabel, de A. Pumarín
- 333 Manuel García Menendez, de Manuel y Rosaura, de Udrión
- 336 Juan Fernandez Villaverde, de Victoriano y Engracia, de Latores
- 337 Fermin Villar Gonzalez, de José y María, de Nora
- 339 Antonio Fernandez Suarez, de Fulgencio y Bernarda, de T.<sup>a</sup> Riera
- 341 José Urrutia Fernandez de Primo y Antonia, de T.<sup>a</sup> San Andrés
- 343 Constantino Menedez Díaz, de Manuel y Manuela, de A. Matorra
- 346 Nicanor Alvarez Alvarez, de Francisco y Teresa, de Pando
- 349 Manuel Fernandez Fernandez, de Joaquin y María, de Naranco
- 355 José Langa Alvarez, de Ambrosio y Encarnación, de Olloniego
- 356 Julio García Alvarez, de José y Balbina, de Siones
- 362 Casáreo Fernandez Perez, de José y María, de Lillo
- 364 Francisco Gonzalez Fanjul, de José y Catalina, de Olloniego
- 365 Avelino Bilbao, de Josefa. de T. Cuestas
- 366 Laureano Gonzalez Alvarez, de Esteban y Rosalía, de Latores
- 367 Telesforo de Pablo Gutierrez, de Juan y Daria, de Uria, 34
- 372 Ramón Martinez Alvarez, de José y Nicolasa, de Pereda
- 373 José María Vazquez Díaz, de Fernando y Ramona, de Pereda
- 382 Fermin Paredes y Sanchez, de Faustino y María, de Nora
- 387 Luis Santirso Alvarez, de Celestino y Dolés, de Salesas
- 393 Casimiro Fernandez Rodriguez, de Casimiro é Isabel, de Olloniego
- 396 Manuel Antuña Osorio, de Vicente y Dolores, de Fábrica
- 399 Obdon Eguren Alzueta, de Severino Carmen, de Fábrica
- 401 Maximino Diaz Gonzalez, de Manuel y María, de Olloniego
- 403 Enrique Gonzalez García, de José Ramona, de Covadonga
- 408 Bernardo Rodriguez Cadavieco, de Alonso y Rafaela, de Leopoldo Alas, 27
- 409 Manuel Alonso Gonzalez, de Antonio y Maria, de S. Esteban
- 412 Ramon Martinez Paredes, de Rafael y Rosa, de A. Buenavista
- 419 Higinio Garcia Bargues, de Higinio y Angela, de A. Guisasola
- 421 José Ramon Fidalgo Fernandez, de Zoilo y Eulalia, de T.<sup>a</sup> Nalon
- 424 Aurelio Granda Gonzalez, de Vicente y Camila, de Puerto
- 428 Manuel Masso Estevo, de Cristóbal y Rosa, de Oviedo
- 431 Jenaro Fanjul Nuño, de José y Vicenta, de Box
- 432 Valeriano Alzueta Gonzalez, de Frutos y Dolores, de Fábrica
- 436 Julio Fernandez Villaverde, de Ramon y Josefa, de T.<sup>a</sup> Cuestas
- 437 Manuel Antonio García Gonzalez, de Manuel y Purificación, de Arcos
- 438 Bernardino Granda Alvarez, de Baldomero y Concepción, de Olivares
- 440 Victoriano Gonzalez Santos, de Francisco é Ignacia, de P. Conceyín
- 441 Aurelio Alonso Martinez, de Ramón y Etelvina, de A. Olivares
- 442 Luis Alvarez Gonzalez, de Faustino y Feliciana, de Piñera, 17
- 444 Silvano Huerta Camporro, de Hipólito y Regina, de Box
- 446 Ceferino Gonzalez Alvarez, de Narciso y Engracia, de A. Barrio oculto
- 447 Fernando Marcos Fernandez, de Salvador y Laureana, de Olloniego
- 450 Macario Menendez Alvarez, de Aquilino, de T.<sup>a</sup> S. Andrés
- 454 José Cuervo Garcia, de José y Patronila, de Magdalena, 55
- 455 Antonio Arellano Llamas, de Modesto y Eugenia, de Oviedo
- 456 Maximino Menendez Cuervo, de Antonio y Francisca, de Corredoria
- 457 Claudio García Alvarez, de Manuel é Ignacia, de Santa Marina
- 460 José Alonso Lozano, de Andrés y Regiña, de Corredoria
- 464 Enrique Fernandez Campa, de Manuel y Manuela, de San Claudio
- 465 José Lopez Alvarez, de Manuel y Joaquina, de Arcos
- 466 Vicente Alonso Muñoz, de Ramón y Manuela, de A. Parrina
- 467 José Polledo Echevarría Carneado, de Sandalio y Concepción, de Fruela
- 472 José Maria Carreño, de Marcelina, de San Antonio, 8
- 477 José Maria Galan Martinez, de Francisco y Ramona, de A. Vega
- 482 Vicente Garcia Valdés, de José y Cándida, de Lillo
- 484 Alvaro Eusebio Martinez Prendes, de Celedonio y Maria, de Campomor
- 488 Angel Menendez Rodriguez, de Manuel y Francisca, de Godos
- 490 Constantino Ferrera Iglesia, de Jenaro y Esperanza, de Olloniego
- 494 Bernardo Granda Diaz, de José y Ramona, de Oviedo
- 496 Eugenio Estébanez Gonzalez, de Victoriano y Teresa, de Manjoya
- 497 Gracia Campa Fernandez, de Manuel y Maria, de Godos
- 500 Bonifacio Suarez Suarez, de Rafael y Sabina, de P. Cuyences
- 504 José Alvarez Garcia, de Diego y Francisca, de Limanes
- 505 Adolfo Gonzalez Ferrera, de Indalecio y Felisa, de Olloniego
- 508 Lorenzo Alonso Alvarez, de Alejandro y Generosa, de Trubia
- 509 Jesús Diaz Rodriguez, de Casiano y Segunda, de idem

- 511 José García Gonzalez, de Casimiro y Roca, de idem  
 512 Amor Gonzalez Fernandez, de Gerardo y Dolores, de Oviedo  
 522 Manuel Fernandez Alvarez, de Antonio y Rosalía, de Areos-Laspra

## Reemplazo de 1910

- 11 Laureano Gonzalez García, de José y Juana, de Arcos-Riello  
 20 Manuel Viesca Tuero, de Arturo y Generosa, de Box  
 36 Gabriel Hernandez Cañal, de Nicolás y Teresa, de San Esteban  
 131 Joaquin Gonzalez Valdés, de Francisco y Maria, de Box  
 166 Gumersindo Paredes Alonso, de José y Josefa, de Nora  
 171 Santiago García Santos, de Juan José y Joaquina, de Fábrica  
 313 José Gonzalez Alvarez, de Mariano y Maria, de Santa Marina  
 377 Oscar R. García Alvarez, de Antonio y Faustina, de Campomanes  
 455 Regino del Coro Rodriguez, de Isidra y Maria, de Uria  
 511 Plácido Fernandez Folgueras, de Ramon y Bibiana, de Limanes

## Reemplazo de 1908

- 184 José Gonzalez Suarez, de José y Rita, de San Claudio  
 187 Antonio Martinez Martinez, de Francisco y Victoria, de Loriana

Lo que se hace público, rogando á las autoridades de todas clases que en caso de ser habidos dichos interesados se pongan á mi disposición á los efectos que procedan.

Oviedo, 19 de Junio de 1911.—El Alcalde, Agustin Diaz-Ordóñez.

R. al núm. 2.038

## SECCION JUDICIAL

## Juzgado de Tapia

D. Francisco Gayol y Gonzalez, Juez municipal de Tapia.

Certifico: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

## «Sentencia:

En la villa de Tapia, á diecinueve de Junio de mil novecientos once, el Tribunal municipal, compuesto del Sr. Juez D. Francisco Gayol y Gonzalez y de los señores adjuntos de turno D. Marcelino Lopez Casariego y D. Celedonio Berdiales Lopez, habiendo visto el precedente juicio verbal civil propuesto por D. Máximo Fernandez Rodriguez, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Campos, contra D.<sup>a</sup> Isidora Fernandez Ron, de setenta y cuatro años, viuda de D. Fernando Sanjulián, y los hijos de ambos D.<sup>a</sup> Laura, D. Modesto, D.<sup>a</sup> Carmen, D.<sup>a</sup> Jesusa, D. Fernando, D. Manuel y D.<sup>a</sup> Dolores Sanjulián y Fernandez Ron, todos mayores de edad, vecinos los cuatro primeros de Mántaras y los otros cuatro últimos de domicilio desconocido, para que le paguen la cantidad de noventa y ocho pesetas que á calidad de préstamo entregó á D. Fernando Sanjulián, esposo y padre respectivamente de los demandados.

Fallamos por unanimidad

Que declarando haber lugar á la

demanda, debemos condenar y condenamos á los demandados doña Isidora Fernandez Ron, y á los hijos de ésta doña Carmen, doña Laura, D. Modesto, doña Jesusa, D. Fernando, D. Manuel y doña Dolores Sanjulián y Fernandez Ron á que paguen al demandante D. Máximo Fernandez Rodriguez las noventa y ocho pesetas que en calidad de préstamo entregó á don Fernando Sanjulián, esposo y padre, respectivamente, de los demandados, á quienes imponemos todas las costas del juicio.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la que además de notificarse en estrados á los rebeldes se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Gayol.—Celedonio Berdiales.—Marcelino L. Casariego.

## Publicación

La anterior sentencia fué leída y publicada por el mismo tribunal que la dictó estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que yo el Secretario suplente certifico.—Evaristo García.»

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación á D.<sup>a</sup> Isidora Fernandez Ron y á los hijos de ésta doña Carmen, D.<sup>a</sup> Jesusa, D. Fernando, don Manuel y D.<sup>a</sup> Dolores Sanjulián y Fernandez Ron, demandados y declarados en rebeldía por el tribunal, expido la presente en Tapia á diecinueve de Junio de mil novecientos once.—Francisco Gayol.—De su mandado, Evaristo García.

R. al núm. 3.037

## Juzgado de Pola de Siero

D. Fausto Vigil Alvarez, Juez municipal de este término en funciones del de primera instancia de Pola de Siero y su partido.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo propuesto por el Procurador D. Gregorio Bros á nombre y con poder de D. José García Fernandez, casado, mayor de edad, industrial y vecino de esta villa, contra D.<sup>a</sup> María Díaz Noval, viuda, mayor de edad, labradora y vecina de Feleches, en este concejo, sobre pago de pesetas procedentes de préstamo y rentas vencidas, se le embargaron las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Un controzo de terreno á labor y prado, separado de la rústica llamada Llosa de delante de Casa, sita en el lugar de la finca principal, ó sea en el barrio de Campiello, de la parroquia de Lieres, en este concejo, extensión de seis áreas; linda al Norte con castaño de D. Cándido Vigil y casa de D. José García Fernandez, Este camino al Acebal y La Cruz, Sur y Oeste bienes de la Sociedad Solvay y Compañía. Dentro de esta finca existen dos casas, una de ellas de planta baja y la otra con planta baja y piso principal. Fué tasada dicha finca rústica con las dos casas en cuatromil veinticinco pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra rústica á labor, en término de la Sanriella, de Feleches: de doce áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda por el Saliente con herederos de Deogracias Ceñal, Mediodía Alejo Noval, Poniente y Norte D. José María Vigil Escalera.

3.<sup>a</sup> Otra á labor junto al Molino de la Presa de Sanriella, en la parroquia de Feleches: de doce áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda al Mediodía con camino, Poniente Isidoro Cueto, Saliente presa del Molino, y Norte Juan Camino. Estas dos fincas en la actualidad forman una sola, con una extensión de veinticinco áreas dieciséis centiáreas, y tienen de carga anual dos copines de pan que de foro se pagan uno al Estado y otro á los herederos de D. Ignacio Diaz. Tasadas ambas fincas en junto en ochocientas pesetas.

Por providencia de hoy se acordó sacar á pública subasta, por término de veinte días, las fincas que quedan descritas, señalándose para el remate de las mismas el día treinta y uno de Julio próximo y hora de las once en la sala de este Juzgado; advirtiéndose:

1.<sup>o</sup> Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.<sup>o</sup> Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor que sirva de tipo para la subasta; y

3.<sup>o</sup> Que los títulos de propiedad de las fincas embargadas están de manifiesto en la Escribanía del actuario que autoriza, donde pueden examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Pola de Siero, á diecinueve de Junio de mil novecientos once.—Fausto Vigil.—El Actuario, Marcial Alvarez Calienes.

R. al núm. 3.103

## Juzgado de Oviedo

D. Cayetano Meana y Guridi, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Certifico. Que en el expediente de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

## Sentencia

En la ciudad de Oviedo, á treinta y uno de Mayo de mil novecientos once, el Sr. D. Bernardo Fernandez y Lopez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de jurisdicción voluntaria promovido por D. Ramón Fernandez García, casado labrador, mayor de edad y vecino de la parroquia de Latores, en este concejo, sobre que se declare la presunción de muerte de sus hermanos D. Vicente y D. Domingo Fernandez García, que se han ausentado para ultramar hace cosa de cuarenta años y cuyo paradero se ignora desde hace más de treinta años.

## Fallo:

Que debo declarar y declaro la presunción de muerte de los ausentes don Vicente y D. Domingo Fernandez García, vecinos que fueron de Latores, en este concejo, de donde se ausentaron para ultramar hace más de treinta y dos años sin que se tenga noticia alguna de ellos; y publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos del artículo 192 del Código ci-

vil y fijándose otro en el sitio público y de costumbre de este Juzgado.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Bernardo Fernandez.

Para que conste y tenga lugar su inserción á los fines estimados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente con el Visto Bueno del Sr. Juez, que firma en Oviedo y Junio veinticuatro de mil novecientos once.—Cayetano Meana.—Visto Bueno.—Fernández.

R. al núm. 3.077

## PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

## VALLE BAJO DE PEÑAMELLERA

En poder del Alcalde de barrio de Panes, se halla depositada una vaca de dueño desconocido que fué preñada por encontrarla abandonada, la cual tiene las señas siguientes:

Color pardo, abierta de cabeza, con un campano pendiente de una correa cosida con la misma; tiene la oreja izquierda hendida por la punta y tiene cortado el rañón de abajo.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda pasar á recogerla, previo pago de gastos, pues trascurridos quince días sin verificarlo, se procederá á su enajenación en pública subasta, sin más aviso.

Panes, 27 de Junio de 1911.—El Alcalde, Eugenio Rubin.

R. al núm. 3.063—2

## TINEO

En poder de Manuel García, de esta vecindad, se halla depositado un caballo de dueño desconocido que se encontraba causando daños, cuyas señas son:

Edad cerrado, color negro pecaño, alzada un metro treinta centímetros próximamente y con fractura de un brazo.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Tineo, Junio 24 de 1911.—El Alcalde, Ceferino Menéndez.

R. al núm. 3.035—2

## SIERO

En poder de D. Valentin Medina Quirós, vecino de esta villa, se halla depositado un pollino de dueño desconocido desde el día veinte del actual cuyas señas son las siguientes:

Alzada cuatro cuartas, de pelo castaño largo, como de un año de edad. Pola de Siero 23 de Junio de 1911.—El Alcalde, Celestino Miranda.

R. al núm. 3.031—4

## PILOÑA

El día 18 del actual á las ocho de la mañana, se extravió una vaca de la propiedad de D. Policarpo García Arbolea, vecino de la parroquia de Coya, en este concejo, cuyas señas son:

Pequeña de alzada, color blanco obscuro, abierta de astas, preñada de siete meses y de mediana edad.

Se ruega á la persona en cuyo poder se encuentre la entregue á su dueño, el que abonará los gastos ocasionados.

Infiesto, 23 de Junio de 1911.—Ramón Villa.

R. al núm. 3.010. 4

## OVIEDO

Se ha extraviado un perro de raza blanco con manchas color chocolate, que atiende por el nombre de «Tren».

Se suplica á la persona que lo tenga en su poder ó sepa de su paradero, lo manifieste en la portería del Hospital provincial de esta ciudad.

Escuela Tipográfica del Hecicio provincial.